



Juzgado de lo Mercantil nº 08 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, (Edifici C) - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549468
FAX: 935549568
E-MAIL: mercantil8.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801947120208014460

Concurso ordinario 1322/2020-E

Sección quinta: liquidación

CONCURSO VOLUNTARIO

Parte concursada: MEDIAPOLIS BY ANDROMEDA, SLU
Procurador/a: Jaume Romeu Soriano
Abogado: Julio Rocafull Rodriguez

Administrador Concursal: BNFIX Pich i Domenech insolvency practitioners SLP

AUTO

En la ciudad de Barcelona, a once de enero de dos mil veintiuno.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la sección quinta, de liquidación, del presente **procedimiento de concurso voluntario ordinario núm. 1322/2020-E**, del que está conociendo del Juzgado de lo mercantil núm. 8 de Barcelona, seguido respecto de la sociedad de capital "MEDIAPOLIS BY ANDROMEDA, S.L.U.", la administración concursal ha presentado el plan para la realización de los bienes y derechos de la citada sociedad.

SEGUNDO.- Del plan de liquidación se ha dado traslado por plazo legal a la sociedad concursada y a los acreedores a fin de que pudieran formular observaciones o propuestas de modificación del mismo. En este trámite no se han formulado alegaciones u observaciones sobre aquél.

TERCERO.- Dada cuenta mediante diligencia de constancia del pasado cuatro de diciembre, la presente sección quinta, de liquidación, quedó en poder de SS^a para dictar la resolución pertinente.





II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Del análisis sistemático del plan de liquidación presentado por la administración concursal no cabe sino colegir que su objetivo esencial es obtener el máximo valor posible para el conjunto de los bienes y derechos que conforman la masa activa de la deudora, ya en fase de liquidación concursal, siendo procedente la aprobación del mismo, al menos en términos sustanciales.

Sin embargo, procede introducir en el plan de liquidación presentado por la administración concursal las siguientes modificaciones:

1ª.- De llevarse a efecto la venta directa de activos afectos al pago de créditos con privilegio especial, resulta obligada la observancia de las **normas imperativas** que la disciplinan, cuales son, entre otras, las reglas del **artículo 210 TRLC**, aplicable a la realización de bienes y derechos afectos a crédito con privilegio especial en una fase del concurso distinta de convenio. Asimismo, toda venta de unidad productiva que se lleve a efecto en cumplimiento del plan de liquidación que esta resolución aprueba habrá de someterse a las **normas imperativas de los artículos 222, 223, 224, 415.3 y concordantes del TRLC**, que son de obligado cumplimiento y que de modo alguno podrá ser desatendidas. En particular, en materia de asunción de deudas laborales y de sucesión de empresa a efectos de seguridad social, resulta imperativa la aplicación de la doctrina fijada al respecto por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de la que es fiel exponente su sentencia **núm. 617/2019, de 11 de septiembre**, (Roj: STS 2931/2019 - ECLI: ES:TS:2019:2931), de la que procedemos a reproducir los siguientes pasajes de sus fundamentos jurídicos segundo y tercero, a tenor del cuales:

“(…) 2. La cuestión de la calificación como sucesión empresarial de las adjudicaciones de las unidades productivas en fase de liquidación del concurso ha sido analizada ya por esta Sala IV (STS/4ª de 27 febrero -crudo. 112/2016 -, 26





abril -crudo. 2004/2016 -, 5 junio -crudo. 471/2017 -, 12 julio -crudo. 3525/2016 -, 12 septiembre 2018 - rcud.1549/2017 -, 3 y 17 octubre - crudo. 3664/2017 y 2340/2017 - y 27 noviembre 2018 -crudo. 1902/2017 -), cuya doctrina ha partido de la firme declaración de que el art. 44 ET es "una norma de carácter imperativo por lo que, únicamente en el supuesto en el que existiera una disposición que estableciera que en estos particulares supuestos de empresas en situación de concurso no se produce la sucesión de empresa, habría de admitirse que no opera el fenómeno de la sucesión (...)".

“(...) Consecuentemente, aun antes de la modificación que supuso el artículo 146 bis LC , introducido por la Ley 9/2015, de 25 de mayo, de medidas urgentes en materia concursal: "Especialidades de la transmisión de unidades productivas", hemos venido reiterando que los efectos del art. 44 ET son totales en estos supuestos, de suerte que no resulta posible ir más allá de lo permitido por la ley y exonerar de responsabilidad a la adjudicataria de las deudas salariales e indemnizatorias de los trabajadores cuyo contrato se halle extinguido en el momento de la adjudicación y el trabajador no fue, por tanto, subrogado (...)”.

Y FJ 3º:

“(...) En definitiva, la apreciación de sucesión empresarial no puede ser eludida por la vía de la exclusión de las responsabilidades del adquirente, ni siquiera mediante la declaración del juez del concurso (...)”.

En conclusión, el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores es de obligado cumplimiento y resulta aplicable al método de realización de la unidad productiva indicado por la administración concursal.

2ª.- Las subastas que hayan de celebrarse en cumplimiento del plan de liquidación, bien sea para la realización de activos individuales bien sea para la enajenación de unidades productivas, serán de carácter extrajudicial. Sólo excepcionalmente, sin necesidad de nueva autorización judicial pero sí previa





comunicación escrita al efecto, será judicial y ésta, en todo caso, será mediante la modalidad de subasta judicial electrónica, nunca de carácter presencial.

3ª.- En la medida en que las gestiones de cobro de los derechos de la sociedad concursada, o cualquier otra actuación encaminada a la realización de la masa activa, exijan el ejercicio de acciones judiciales frente a terceros, la administración concursal queda autorizada para promoverlas en interés de la masa, debiendo dar cuenta en la sección de los procedimientos judiciales que promueva y de su resultado.

4ª.- Por lo que respecta al criterio sobre la tasa de recuperación en caso de no adjudicación -a que se refiere el otrosí digo del plan de liquidación, entre otros pasajes del mismo-, la administración concursal habrá de proceder bajo su responsabilidad y con libertad de criterio en interés de la masa y con sujeción a las normas imperativas que en su caso resulten aplicables conforme a lo normado por el TRLC, sin que corresponda al juzgado fijar apriorísticamente este criterio, que en todo caso no podría conculcar las normas jurídicas de *ius cogens*. Sobre este punto no se dictará ninguna otra resolución judicial posterior a la presente.

SEGUNDO.- De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 446.1 TRLC, con esta resolución debe acordarse la formación de la sección sexta, de calificación. Con la notificación de esta resolución a las partes personadas, y su inserción en el tablón de anuncios del Juzgado, se iniciará el plazo de diez días a que se refiere el artículo 447 TRLC para que cualquier acreedor o persona que acredite interés legítimo pueda personarse y ser parte en la sección, alegando por escrito cuanto considere relevante para la calificación del concurso como culpable.

III.- PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO: haber lugar a la aprobación del plan de liquidación presentado por la administración concursal para la realización de los bienes y derechos de la masa activa del deudor, con las modificaciones establecidas en el fundamento





jurídico primero de la presente resolución.

En la medida en que las gestiones de cobro de los derechos de la sociedad concursada, o cualquier otra actuación encaminada a la realización de la masa activa, exijan el ejercicio de acciones judiciales frente a terceros, la administración concursal queda autorizada para promoverlas en interés de la masa, debiendo dar cuenta en la sección de los procedimientos judiciales que promueva y de su resultado.

El primer informe general de liquidación tras la aprobación del presente plan de liquidación será presentado por la administración concursal en un plazo de tres meses contados desde la fecha de la presente resolución.

Expídase certificación literal del plan de liquidación presentado por la administración concursal para su unión inescindible al presente auto a los efectos del artículo 419.1 TRLC.

Fórmese la sección sexta, de calificación. Con la notificación de esta resolución a las partes personadas, y su inserción en el tablón de anuncios del Juzgado, se iniciará el plazo de diez días para que cualquier acreedor o persona que acredite interés legítimo pueda personarse y ser parte en la sección, alegando por escrito cuanto considere relevante para la calificación del concurso como culpable.

Publíquese la presente resolución en el tablón de anuncios de este Juzgado y en el registro público concursal, notifíquese a la administración concursal y a las partes personadas, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de apelación sin efectos suspensivos en este Juzgado y para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona, Secc. 15ª, en el plazo de veinte días hábiles siguientes a su notificación, previa constitución y pago del depósito legalmente exigido y de las tasas que en su caso resulten legalmente exigibles.





Así lo acuerda, manda y firma SS^a. Ilma. D. Roberto Niño Estébanez,
Magistrado-Juez del Juzgado de lo mercantil núm. 8 de Barcelona.

6

Codi Segur de Verificació: KAP6CDJY8DSSUPP4QFONJ5GBUJ398F9

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/API/consultaCSV.html>

Signat per Niño Estébanez, Roberto;

Data i hora 13/01/2021 13:57

